



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07319-2005-PA/TC
LIMA
URBANO ROSEL LIMACHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Urbano Rosel Limache contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 194, su fecha 23 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Profuturo y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración de sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, libre contratación, aplicación de lo más favorable al trabajador en caso de duda y libre acceso a la seguridad social; en tanto, no le permiten desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP), le obligan a continuar con un contrato sin su consentimiento y le impiden acceder a una pensión de jubilación.

AFP Profuturo contradice la demanda, expresando que la pretensión del recurrente desnaturaliza al proceso de amparo, pues no es posible actuar dentro de él los medios probatorios necesarios para determinar si un contrato de afiliación es nulo, ya que no tiene una etapa probatoria. Alega que no se ha vulnerado ningún derecho adquirido por el demandante al amparo de la Ley N.º 19990 ya que al momento de afiliarse no tenía ninguno; que no se le ha dado ningún trato diferente, simplemente se han aplicado las normas del SPP que regulan el tema de nulidad de afiliación; y, que nunca se le obligó a contratar.

La SBS contesta la demanda aduciendo que el amparo no es la vía procedimental idónea para dilucidar pretensiones relacionadas con los contratos de afiliación a una AFP; y, que el recurrente optó libremente y en forma totalmente voluntaria por el SPP, suscribiendo el contrato de afiliación con la AFP Profuturo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de febrero de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no ha presentado documento alguno que demuestre que las demandadas hayan obrado al margen de las facultades y alcance que la ley les franquea.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que no se evidencia el acto que vulnera los derechos constitucionales que invoca el demandante.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Profuturo el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Alvarado

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07319-2005-PA/TC
LIMA
URBANO ROSEL LIMACHE

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
 3. En el presente caso, el recurrente aduce *“debido a la masiva promoción y a la engañosa propaganda del que hace gala los promotores del Sistema Privado de Pensiones me convertí en uno de sus afiliados, desconociendo que su único fin es el de captar clientes a fin de ganar su comisión, sin importarles el daño que causan a personas que como yo, por falta de información idónea, desconocemos alcances legales de este sistema y confiamos en lo que maliciosamente nos ofrecen (...)”* (escrito de demanda de fojas 18); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.



210 10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07319-2005-PA/TC
LIMA
URBANO ROSEL LIMACHE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VÍCTOR GARCÍA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 07319-2005-PA/TC
LIMA
URBANO ROSEL LIMACHE

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía R

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)